



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 309/2022

EXP. N.º 00399-2022-PHC/TC

PUNO

IVÁN JESÚS MAQUERA FLORES

REPRESENTADO POR JACK

MILLER PÉREZ ARÉVALO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de octubre de 2022, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, Ferrero Costa, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Monteagudo Valdez conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jack Miller Pérez Arévalo contra la resolución de fojas 189, de fecha 2 de diciembre de 2021, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Puno en adición Sala Penal Liquidadora y Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Puno, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de octubre de 2021, don Jack Miller Pérez Arévalo, en su condición de presidente de la Asociación por los Derechos de las Personas Privadas de su Libertad y Derechos Sociales (Apoder), interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Iván Jesús Maquera Flores (f. 17), y la dirige contra los señores Luque Mamani, Aystes Ardiles y Arias Calvo, integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de Puno en adición Sala Penal Liquidadora y de Anticorrupción de la Provincia de Puno de la Corte Superior de Justicia de Puno. Denuncia la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la libertad personal y del principio de retroactividad benigna de la ley penal.

Don Jack Miller Pérez Arévalo cuestiona la Resolución 06-2021, de fecha 23 de setiembre de 2021 (f. 32), por la que se revocó la Resolución 03-2021, de fecha 16 de agosto de 2021 y, reformándola, declaró improcedente el beneficio penitenciario de liberación condicional solicitado por don Iván Jesús Maquera Flores (Expediente 00544-2012-60-2101-JR-PE-01). Por ello, como pretensión concreta solicita que se declare fundada la presente demanda y que, en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00399-2022-PHC/TC
PUNO
IVÁN JESÚS MAQUERA FLORES
REPRESENTADO POR JACK
MILLER PÉREZ ARÉVALO

consecuencia, se emita un pronunciamiento de fondo sobre el citado beneficio y se disponga la libertad inmediata del favorecido.

Refiere el recurrente que el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Puno, mediante sentencia penal Resolución 20-2015, de fecha 27 de mayo de 2015 (f. 55), condenó a don Iván Jesús Maquera Flores a doce años de pena privativa de la libertad por el delito de robo agravado (Expediente 00544-2012-63-2101-JR-PE-01). Dicha sentencia fue declarada consentida mediante Resolución 21-2015, de fecha 30 de junio de 2015 (f. 69). Posteriormente, el favorecido, con fecha 19 de abril de 2021 (f. 54), solicitó al director del Establecimiento Penitenciario de Puno la formación de su expediente electrónico de beneficio penitenciario de liberación condicional, en atención a la redención excepcional de la pena prevista en el artículo 12 del Decreto Legislativo 1513.

El recurrente asevera que el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Puno, mediante Resolución 03-2021, de fecha 16 de agosto de 2021 (f. 43), declaró infundado dicho beneficio, al considerar que si bien el favorecido ha presentado los requisitos exigidos por ley, sin embargo, el juez no llegó al convencimiento de que, efectivamente, se encontraba apto para reinsertarse a la sociedad, pues la ocupación que tenía antes de ingresar al penal y la que desarrolló en el penal tienen relación con la ocupación que realizaría al egresar. Además, el juzgado adujo que su labor la realizaría en la ciudad de Juliaca, pero su domicilio se encontraría en Puno y el contrato de trabajo no tiene plazo de duración; y que no se ha acreditado que se encontraría rehabilitado del alcoholismo, que fue lo que lo llevó a delinquir.

Refiere el recurrente que, interpuesto el recurso de apelación, se expidió la Resolución 06-2021, de fecha 23 de setiembre de 2021, que revocó la Resolución 03-2021, la reformó y declaró improcedente el beneficio penitenciario de liberación condicional solicitado por don Iván Jesús Maquera Flores.

Sostiene que la Resolución 06-2021, de fecha 23 de setiembre de 2021, vulnera el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, por cuanto aplicó indebidamente el artículo 103 de la Constitución, al restringir sus efectos solo a la ley penal sustancial. Empero, el artículo VIII del Título Preliminar del Código de Ejecución



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00399-2022-PHC/TC

PUNO

IVÁN JESÚS MAQUERA FLORES

REPRESENTADO POR JACK

MILLER PÉREZ ARÉVALO

Penal establece la aplicación retroactiva benigna de las normas en materia de ejecución penal. En ese sentido, la correcta aplicación del citado artículo 103 de la Constitución comprende a todo el derecho penal (sustantivo, procesal y de ejecución penal), por lo cual, en el caso del favorecido, se habría considerado erróneamente que no puede aplicarse el tercer párrafo del artículo 50 del Código de Ejecución Penal, que establece la procedencia de la liberación condicional para el delito de robo tipificado en el artículo 189 (primer párrafo) del Código Penal, el cual fue considerado en la modificación efectuada por el Decreto Legislativo 1296 del 30 de diciembre de 2016, posterior a la fecha de la comisión del delito y de la firmeza de la sentencia condenatoria.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial refiere que en la demanda se sostiene que los magistrados demandados han realizado una interpretación errónea de la figura de retroactividad benigna para los beneficios penitenciarios y que por ello no se puede aplicar el régimen especial de procedencia del beneficio penitenciario de liberación condicional para los internos condenados por robo agravado. Al respecto, sostiene que no existe verosimilitud en los agravios planteados en la demanda que denoten manifiesta vulneración a la libertad personal. Por ello, solicita que se declare improcedente o infundada la demanda, según sea el caso, teniendo en cuenta que este proceso es eminentemente residual y extraordinario (fojas 122).

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Puno, mediante sentencia de fecha 11 de noviembre de 2021 (f. 145), declaró infundada la demanda, por considerar que la Resolución 06-2021 contiene fundamentación jurídica, debido a que explica y justifica por qué las normas de ejecución penal no pueden aplicarse retroactivamente. Indica esencialmente que, conforme al Decreto Legislativo 1296, la ley de beneficio penitenciario aplicable es la vigente al momento de producirse la sentencia condenatoria firme. En ese sentido, concluye que la resolución en cuestión se basa en las normas penales y en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional para considerar que las leyes de ejecución penal no se pueden aplicar al caso de forma retroactiva, pues lo que se pretende es someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios, en cuanto se arguye que la institución jurídica de retroactividad benigna se aplica para la ley de ejecución penal. Sin embargo, acota que el hecho de que el órgano



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00399-2022-PHC/TC
PUNO
IVÁN JESÚS MAQUERA FLORES
REPRESENTADO POR JACK
MILLER PÉREZ ARÉVALO

jurisdiccional colegiado no comparta la interpretación de las normas realizadas por el recurrente, no es motivo para considerar que la resolución no se encuentra motivada.

La Sala Penal de Apelaciones de Puno en adición Sala Penal Liquidadora y Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Puno, confirmó la apelada, por estimar que los demandados expusieron las razones por las que consideran que las normas sobre ejecución penal, aun cuando sean favorables al condenado, no pueden ser aplicadas retroactivamente, por lo que decidieron declarar improcedente el beneficio penitenciario de liberación condicional en observancia de la ley vigente a la fecha en que la sentencia condenatoria dictada contra el favorecido quedó firme, la que prohíbe aplicar el referido beneficio a los sentenciados por el delito de robo agravado. Finalmente, el juez de primera instancia ordinario declaró infundada la solicitud de liberación condicional, lo que fue modificado por la Sala superior demandada que la declaró improcedente. En consecuencia, el pedido para que la justicia constitucional declare fundada el beneficio penitenciario y ordene la excarcelación del favorecido, implicaría examinar la concurrencia de los requisitos del beneficio penitenciario a la luz de una prognosis de conducta en libertad alejada de la comisión de actos delictivos, que necesita de una estación probatoria, propia de la justicia común a través de un sistema de audiencia en el que se garantiza el contradictorio, incompatible con la naturaleza de tutela urgente del *habeas corpus*. Añade que la decisión de primera instancia, que declaró infundado el beneficio, no fue objeto de cuestionamiento constitucional.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. La demanda tiene por objeto cuestionar la Resolución 06-2021, de fecha 23 de setiembre de 2021 (f. 32), que revocó la Resolución 03-2021, de fecha 16 de agosto de 2021 y, reformándola, declaró improcedente el beneficio penitenciario de liberación condicional solicitado por don Iván Jesús Maquera Flores. Por ello, el recurrente solicita como pretensión concreta que se declare fundada la presente demanda y que, en consecuencia, se emita un pronunciamiento de fondo sobre el citado beneficio y se disponga



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00399-2022-PHC/TC
PUNO
IVÁN JESÚS MAQUERA FLORES
REPRESENTADO POR JACK
MILLER PÉREZ ARÉVALO

la libertad inmediata del favorecido. Se denuncia la vulneración de los derechos a la debida motivación de resoluciones judiciales, a la libertad personal y del principio de retroactividad benigna de la ley penal.

Análisis del caso

2. La Constitución establece en su artículo 139, inciso 22, que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, lo cual, a su vez, es congruente con el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que preceptúa que “el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados”. Al respecto, este Tribunal ha precisado en la sentencia recaída en el Expediente 00010-2002-AI/TC, fundamento 208, que los propósitos de reeducación y rehabilitación del penado “[...] suponen, intrínsecamente, la posibilidad de que el legislador pueda autorizar que los penados, antes de la culminación de las penas que les fueron impuestas, puedan recobrar su libertad si los propósitos de la pena hubieran sido atendidos. La justificación de las penas privativas de la libertad es, en definitiva, proteger a la sociedad contra el delito”.
3. Por ello, el régimen penitenciario se debe condecir con la prevención especial de la pena, la cual hace referencia al tratamiento, resocialización del penado (reeducación y rehabilitación) y a cierta flexibilización de la forma en que se cumple la pena, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 139, numeral 22 de la Constitución. De otro lado, la prevención general de la pena obliga al Estado a proteger a la nación contra daños o amenazas a su seguridad, lo que implica la salvaguarda de la integridad de la sociedad que convive organizada bajo la propia estructura del Estado, de conformidad con el artículo 44 de la Constitución, que prescribe que es deber del Estado proteger a la población de las amenazas a su seguridad (cfr. sentencia emitida en el Expediente 00033-2007-PI/TC).
4. En este sentido, en lo que respecta a la petición del beneficio penitenciario de liberación condicional, el cual permite al penado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00399-2022-PHC/TC

PUNO

IVÁN JESÚS MAQUERA FLORES
REPRESENTADO POR JACK
MILLER PÉREZ ARÉVALO

egresar del establecimiento penitenciario antes de haber cumplido la totalidad de la pena privativa de libertad impuesta, debe apuntarse que tal decisión la toma el juez atendiendo concurrentemente al cumplimiento de los requisitos legales y a la estimación que obtenga de una eventual rehabilitación y resocialización respecto a cada interno en concreto. Tal es el criterio adoptado por este Tribunal en la sentencia recaída en el caso Máximo Llajaruna Sare (sentencia emitida en el Expediente 01594-2003-HC/TC, fundamento 14), en la que precisó que “La determinación de si corresponde o no otorgar a un interno un determinado beneficio penitenciario, en realidad, no debe ni puede reducirse a verificar si este cumplió o no los supuestos formales que la normatividad contempla verificar si este cumplió o no los supuestos formales que la normatividad contempla (...)”, pues el elemento determinante se encuentra graduado por la manifestación de la rehabilitación del interno que cree convicción en el juzgador de que –en el momento anticipado– le corresponde su reincorporación a la sociedad.

5. En cuanto a la constitucionalidad de la aplicación de las normas penitenciarias en el tiempo, se tiene que la Constitución establece en su artículo 103 que “la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo”. Entonces, en nuestro ordenamiento jurídico rige, en principio, la aplicación inmediata de las normas.
6. Si bien el citado artículo 103 de la Constitución no distingue entre normas penales materiales, procesales ni procedimentales de ejecución penal, el Tribunal Constitucional sí se ha pronunciado, en reiterada jurisprudencia, en torno a la constitucionalidad de aplicar las normas penitenciarias en el tiempo de su vigencia (cfr. sentencias emitidas en los Expedientes 04786-2004-PHC/TC, 0349-2007-PHC/TC y 00965-2007-PHC/TC). Así, en la sentencia recaída en el Expediente 02926-2007-PHC/TC (fundamentos 5 y 6), ha determinado lo siguiente:

[P]ese a que existe un nexo entre la ley penal [que califica la conducta antijurídica y establece la pena] y la penitenciaria [que regula las condiciones en las que se ejecutará la pena impuesta], esta



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00399-2022-PHC/TC

PUNO

IVÁN JESÚS MAQUERA FLORES
REPRESENTADO POR JACK
MILLER PÉREZ ARÉVALO

última no tiene la naturaleza de una ley penal, cuya duda sobre sus alcances o eventual colisión con otras leyes imponga al juzgador la aplicación de la ley más favorable (...). Desde esa perspectiva, atendiendo a que las normas que regulan el acceso al beneficio [penitenciario] (...) no son normas penales materiales sino normas de derecho penitenciario, sus disposiciones deben ser consideradas como normas procedimentales, puesto que ellas establecen los presupuestos que fijan su ámbito de aplicación, la prohibición de acceder a beneficios penales y la recepción de beneficios penitenciarios aplicables a los condenados.

7. El Tribunal Constitucional ha precisado en la sentencia del Expediente 02196-2002-PHC/TC, caso Carlos Saldaña Saldaña, que “en el caso de las normas procesales penales rige el principio *tempus regit actum*, que establece que la ley procesal aplicable en el tiempo es la que se encuentra vigente al momento de resolver el acto. [No obstante, se considera asimismo que] la legislación aplicable para resolver un determinado acto procedimental, como el que atañe a los beneficios penitenciarios, es la que rige en la fecha en la cual se inicia el procedimiento destinado a obtener el beneficio penitenciario, esto es, el momento de la presentación de la solicitud para acogerse a éste”.
8. En la sentencia del Expediente 06655-2013-PHC/TC este Tribunal ha reiterado que las normas que regulan el acceso a los beneficios penitenciarios no son normas penales materiales, sino normas de derecho penitenciario, por lo que sus disposiciones deben ser consideradas como normas procedimentales.
9. El Decreto Legislativo 1513, artículo 11.1, preceptúa lo siguiente:

(...) 11.1. El Director de cada establecimiento penitenciario, de oficio, conforma los expedientes electrónicos de semilibertad y liberación condicional de los internos e internas que se encuentren en las etapas de tratamiento de mínima y mediana seguridad del régimen cerrado ordinario, y no se encuentren dentro de los supuestos de exclusión previstos en el artículo 50 del Código de Ejecución Penal (...) (sic).
10. El artículo 12 del Decreto Legislativo 1513, en cuanto a la redención excepcional de la pena, prescribe que:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00399-2022-PHC/TC

PUNO

IVÁN JESÚS MAQUERA FLORES
REPRESENTADO POR JACK
MILLER PÉREZ ARÉVALO

Las internas e internos condenados, que tengan condición de primarios, y se encuentren en etapa de mínima o mediana seguridad del régimen cerrado ordinario, redimen la pena mediante la educación o el trabajo, a razón de un día de pena por un día de estudio o labor efectivos, respectivamente.

Se adecuan a este régimen de redención excepcional, el cómputo de los días redimidos por estudio o trabajo con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente norma. Las reglas de contabilización de la redención se sujetan a lo dispuesto en el Reglamento del Código de Ejecución Penal, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2003-JUS.

Se excluyen del régimen de redención excepcional los casos de improcedencia y de redención especial de pena enumerados en el artículo 46 del Código de Ejecución Penal y en leyes especiales.

11. El tercer párrafo del artículo 50, del Código de Ejecución Penal (Decreto Legislativo 654), modificado por el Decreto Legislativo 1296 y que se ha mantenido en las sucesivas modificaciones del citado artículo 50, mediante el artículo 1 de la Ley 30609, de fecha 19 de julio de 2017; el artículo 3 de la Ley 30838, publicada el 4 de agosto de 2018; y la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley 30963, publicada el 18 de junio de 2019, establecen que:

Los internos sentenciados por la comisión de los supuestos delictivos previstos en los artículos (...) primer párrafo del artículo 189 (...) siempre que se encuentren en la etapa de mínima o mediana seguridad del régimen cerrado ordinario y que se trate de su primera condena efectiva, previo pago de la pena de multa y del íntegro de la cantidad fijada en la sentencia como reparación civil, podrán acceder a la liberación condicional cuando hayan cumplido las tres cuartas partes de la pena.

Normativa que se mantiene en el artículo 55, numeral 55.3 del Texto Único Ordenado del Código de Ejecución Penal, Decreto Supremo 003-2021-JUS, publicado el 27 de febrero de 2021.

12. En el caso de autos, mediante Resolución 06-2021, “considerando Segundo.- Análisis Jurídico Fáctico”, numerales 2.3 y 2.12 (f. 38 y 41), se declaró improcedente el beneficio penitenciario de liberación condicional solicitado por don Iván Jesús Maquera Flores, por estimar que el régimen especial de procedencia del beneficio penitenciario de liberación condicional para los internos condenados por el delito de robo agravado, previsto en el primer



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00399-2022-PHC/TC
PUNO
IVÁN JESÚS MAQUERA FLORES
REPRESENTADO POR JACK
MILLER PÉREZ ARÉVALO

párrafo del artículo 189 del Código Penal, establecido en el tercer párrafo del artículo 50 del Código de Ejecución Penal y modificado por el Decreto Legislativo 1296, no puede ser aplicado al favorecido, toda vez que la ley de beneficio penitenciario aplicable al caso es *la vigente al momento de producirse la sentencia condenatoria firme* y la ley de ejecución penal no puede ser aplicada de forma retroactiva.

13. En el Informe 039-2021-INPE/ORAP-EP-PN-AL/HCL, de fecha 14 de mayo de 2021 (f. 81), se indica que el favorecido fue condenado por el primer párrafo del artículo 189 del Código Penal, tiene la condición de primario, se encuentra en la etapa de mínima seguridad del régimen cerrado ordinario y ha cumplido las tres cuartas partes de la pena, pues en el tipo de redención de pena se consigna “1x1 Decreto Legislativo 1513 para el total del cómputo laboral y educativo” (ff. 72 y 73); decreto legislativo en vigencia a la fecha en que el favorecido inició su trámite para la concesión del beneficio de liberación condicional.
14. Para los casos de concesión del beneficio penitenciario de la redención de la pena por el trabajo y/o la educación, la legislación aplicable está determinada por *la norma vigente al momento de la presentación de la solicitud ante la administración penitenciaria*; y para los casos de concesión de los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional que, a diferencia de la redención de la pena, son resueltas por el juzgador penal, está determinada por *la norma vigente al momento de la presentación de la solicitud ante el órgano judicial* (cfr. sentencias emitidas en los Expedientes 02387-2010-PHC/TC, 04059-2010-PHC/TC y 00212-2012-PHC/TC).
15. Este Tribunal advierte una distinción en la normativa aplicable a los pedidos de concesión de los beneficios penitenciarios de semilibertad, liberación condicional y redención de la pena. Así, por una parte, para la concesión o no del beneficio penitenciario se toma en cuenta la regulación vigente a la fecha de la presentación de la solicitud; por otra, el cálculo que se establece respecto de los días de labor y/o estudio (efectivos) por los días de pena redimida cuya aplicación también obedece a la norma vigente al momento de la fecha de presentación de la solicitud, y se aplica a toda la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00399-2022-PHC/TC
PUNO
IVÁN JESÚS MAQUERA FLORES
REPRESENTADO POR JACK
MILLER PÉREZ ARÉVALO

redención que el interno haya efectuado durante su reclusión.

16. En cuanto a la redención excepcional de la pena prevista en el artículo 12 del Decreto Legislativo 1513, fija un cómputo diferenciado de la redención de la pena (un día de pena por un día de estudio o labor efectivos), sujeto a la condición prevista en el primer párrafo de dicho artículo (que refiere a los reos condenados primarios en etapa de mínima o mediana seguridad del régimen cerrado ordinario), y a la proscripción o permisión ya establecida en el tiempo por la normatividad de ejecución penal para el delito en cuestión.
17. Este Tribunal considera que, en atención a lo expuesto en los fundamentos 4 al 7, 14 y 15, *supra*, la Sala Penal de Apelaciones de Puno en adición Sala Penal Liquidadora y de Anticorrupción de la Provincia de Puno de la Corte Superior de Justicia de Puno, debió evaluar si el favorecido cumplía los requisitos de ley para acceder al régimen especial de procedencia del beneficio penitenciario de liberación condicional para los internos condenados por el delito de robo agravado, conforme a la regulación penitenciaria vigente al momento de presentar su solicitud. Claro está que dicha evaluación no solo comprende la verificación de los requisitos de ley, sino también la estimación que realice de una eventual rehabilitación y resocialización del favorecido.

Efectos de la sentencia

18. Por consiguiente, con base en lo antes indicado, corresponde que se declare la nulidad de la Resolución 06-2021, de fecha 23 de setiembre de 2021, que revocó la Resolución 03-2021, de fecha 16 de agosto de 2021, que declaró infundado el beneficio de liberación condicional solicitado y, reformándola, declaró improcedente dicho beneficio; y, en consecuencia, debe disponerse que se emita nueva resolución tomando en consideración la jurisprudencia de este Tribunal sobre la aplicación de normas en el tiempo en materia de beneficios penitenciarios, de acuerdo con el principio *tempus regit actum*; además del análisis propio que corresponde a la judicatura ordinaria para determinar la rehabilitación y resocialización del favorecido.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00399-2022-PHC/TC
PUNO
IVÁN JESÚS MAQUERA FLORES
REPRESENTADO POR JACK
MILLER PÉREZ ARÉVALO

19. Asimismo, no procede ordenar la inmediata libertad de don Iván Jesús Maquera Flores, toda vez que corresponde que la Sala Penal de Apelaciones de Puno en adición Sala Penal Liquidadora y de Anticorrupción de la Provincia de Puno de la Corte Superior de Justicia de Puno evalúe el cumplimiento de los requisitos de ley y los criterios para determinar si procede el beneficio de liberación condicional, o no.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda de *habeas corpus*, al haberse acreditado la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
2. Declarar **NULA** la Resolución 06-2021, de fecha 23 de setiembre de 2021, que revocó la Resolución 03-2021, de fecha 16 de agosto de 2021, la reformó y declaró improcedente el beneficio penitenciario de liberación condicional solicitado por don Iván Jesús Maquera Flores (Expediente 00544-2012-60-2101-JR-PE-01).
3. **DISPONE** que se emita una nueva resolución teniendo en consideración lo señalado en el fundamento 18, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARAVIA
PACHECO ZERGA
FERRERO COSTA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH**

PONENTE OCHOA CARDICH